

Interlocutorio No. 403  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Leon Darío Linares Largo  
Radicado: 2017-000185-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor LEON DARÍO LINARES LARGO, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.22 fte - vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor No 018356100019367.
- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2016 a la tasa señalada por la Super Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 30 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por el pago de la suma contenida en el numeral 1.1.6. del pagaré No. 018356100019367 (otros conceptos) por valor de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$38.567).

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado al demandado personalmente en la dirección aportada por éste, posteriormente fue emplazado y se nombró como curador, al doctor Reinaldo Díaz Rojas, quien, una vez notificado, aceptó la designación (cfr folio 29); no obstante, no contestó la demanda.

En tal virtud, habiéndose surtido la gestión pertinente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de LEON DARÍO LINARS LARGO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

